

REGLAMENTO

Para el establecimiento de «garages», talleres e instalación de depósitos subterráneos de gasolina, tanto en el interior de aquéllos como en la vía pública

Aprobado por la Comisión municipal Permanente
en 18 de Diciembre de 1924 y por el Ayuntamiento
Pleno en 19 de enero de 1925



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

—
1925

REGLAMENTO

Para el establecimiento de «garages», talleres e instalación de depósitos subterráneos de gasolina, tanto en el interior de aquéllos como en la vía pública

Aprobado por la Comisión municipal Permanente
en 18 de diciembre de 1924 y por el Ayuntamiento
Pleno en 19 de enero de 1925



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

—
1925

REGLAMENTO

Para el establecimiento de «garages», talleres e instalación de depósitos subterráneos de gasolina, tanto en el interior de aquéllos como en la vía pública

ARTÍCULO PRIMERO. Los *garages* se clasificarán en dos categorías, atendiendo a su capacidad.

Se considerarán de primera categoría los que tengan capacidad para más de seis coches.

De segunda categoría aquellos en los que no puedan encerrarse más de seis coches, en las condiciones que más tarde se indicarán.

ART. 2.º *Garages de primera categoría.*—Se instalarán en locales amplios, dotados de luz natural y de suficiente ventilación. Estarán contruidos con materiales incombustibles, sin que sobre ellos puedan existir viviendas.

ART. 3.º No podrán habitar en los locales otras personas que el portero o conserje y su familia. Estas habitaciones estarán situadas lo más cerca posible de la puerta y lo más alejadas de los depósitos de esencia.

ART. 4.º Los techos o cubiertas estarán provistos de claraboyas de ventilación.

ART. 5.º El pavimento del *garage* será impermeable, incombustible y continuo. En todos los paramentos de muros y tabiques se tenderá un zócalo de cemento de un metro de altura, por lo menos.

Todos los líquidos que se derramen en el *garage* habrán de pasar, antes de su entrada a los sumideros, por algún dispositivo separador de gasolina que impida que ésta escape a la alcantarilla.

Este dispositivo podrá afectar la disposición que se indica en el adjunto croquis, u otra que sea igualmente eficaz.

ART. 6.º Será obligatoria la iluminación eléctrica con tubo *Bergman* o similar, prohibiéndose los hilos aislados y los cajetines de madera. Los flexibles de derivaciones de la luz para lámparas movibles deberán estar protegidos con fundas de badana.

ART. 7.º Alrededor de cada coche se dejará una zona libre de un metro, a menos que estén encerrados en jaulas, en cuyo caso bastará que tengan 50 centímetros desde el coche al tabique que separa una jaula de otra. Además quedará libre un paso de cinco metros, desde la puerta de entrada hasta el fondo del local.

ART. 8.º Las linternas o faroles de los coches que no sean eléctricos deberán ser apagados antes de entrar en el local.

ART. 9.º *Talleres*.—Las fraguas de los talleres estarán emplazadas en sitio separado del local del *garage* por muros de fábrica de ladrillo, de 10 centímetros de espesor, por lo menos, o de hormigón armado.

ART. 10. Se dispondrá en todos los *garages* de un recipiente metálico con tapa en la superficie y de capacidad suficiente para depositar en él los trapos y algodones impregnados en grasas. Estos recipientes deberán limpiarse todos los días.

ART. 11. Dentro del local no se podrá encender fuego de ninguna clase ni fumar, para lo cual se colocarán carteles.

ART. 12. Cuando el *garage* se componga de varios pisos, los superiores tendrán la disposición necesaria para evitar que los líquidos caigan a los inferiores.

ART. 13. No se permitirá en los *garages* depósitos de madera ni cajas vacías.

ART. 14. Estará terminantemente prohibido producir de noche ruido con las bocinas que pueda molestar al vecindario, ni probar motores con escape libre.

ART. 15. *Gasolina*.—Las existencias, trasiego y tratamiento de gasolina en los *garages* de primera catego-

ría, así como en las instalaciones de bombas medidoras de gasolina, se ajustarán a las reglas siguientes:

a) El depósito de gasolina estará construido de chapa de hierro dulce, de espesor no inferior a cuatro milímetros, o de chapa de acero, de espesor no inferior a tres milímetros, y las chapas se colocarán solapadas y sus bordes remachados en caliente y retacados. También podrán soldarse a la autógena a tope las chapas, y en ambos casos estará pintado exteriormente para preservarle de la oxidación, y en el caso de que las uniones de las planchas sean remachadas, estas uniones se pintarán por el interior del tanque con una composición inalterable para la gasolina. Su forma será cilíndrica.

b) La prueba del depósito se hará estando lleno de agua, con presión de aire de dos kilos por centímetro cuadrado por espacio de dos horas, sin que se note fuga alguna, después se bajará la presión a 500 gramos, que se habrá de sostener sin escape durante otras dos horas.

c) Los depósitos de gasolina deberán ser enterrados completamente en el suelo, teniendo sobre sí una capa de arena o tierra, de espesor no inferior a 60 centímetros.

En los casos en que pase alguna alcantarilla o desagüe a menos de dos metros de distancia del tanque, así como en cualquier otro caso que los técnicos municipales lo propongan, el tanque y una capa de arena de 60 centímetros alrededor del mismo quedarán encerrados en una arqueta de fábrica perfectamente impermeable, cuya solera comunique con un tubo de hierro de tres centímetros de diámetro, verticalmente enterrado fuera de la arqueta y junto a ella. Este tubo llevará cerrado su fondo inferior y tendrá un tapón roscado en el superior, a flor de tierra, destinándole a inspeccionar si el tanque sufre alguna filtración.

d) El depósito de gasolina tendrá, a lo sumo, cinco aberturas o comunicaciones con el exterior, una para el registro o limpieza, que permanecerá constantemente cerrada y estanque, y únicamente se abrirá cuando se vacíe el depósito y tenga que hacerse la limpieza del mismo o alguna reparación. Las otras cuatro estarán

destinadas: una para poder efectuar el aforo cuando convenga, y estará cerrada también constantemente con llave, excepto cuando haya de efectuarse el aforo, otra se utilizará para la carga, otra a la aspiración, y la última sirve para el desplazamiento del aire cuando se llene el depósito. Estas tres últimas estarán cubiertas con una triple tela metálica de latón, de mallas espesas (entre 75 y 100 orificios por centímetro cuadrado). Los tubos de carga y de aspiración, que llegarán hasta el fondo del depósito, estarán además, cuando no se utilicen, cerrados con una válvula.

e) El tubo de salida de gases tendrá una altura mínima de tres metros, si la instalación se hace en terreno abierto; su boca no quedará a menos de cinco metros de toda chimenea, y no debe estar al alcance de la mano desde ventanas ni balcones, si el tubo se adosa a los muros de un edificio. El técnico municipal podrá proponer mayores distancias cuando circunstancias especiales lo reclamen.

f) La boca de llenado habrá de estar provista de un capuchón de seguridad y cierre autoclave con candado o llave, e irá protegida por una caja de fundición capaz de ser cerrada con registro. Igualmente se hará con todas las tomas y trampillas, quedando las llaves en poder del encargado responsable.

g) Para llenar el depósito deben utilizarse tubos roscados a la boca de llenado y a los recipientes donde se halle la gasolina para que en manera alguna, durante el trasvase, esté en comunicación con la atmósfera.

h) La gasolina llegará a los depósitos de los coches solamente por succión e impulsión que se efectuará por medio de una bomba, construída con el mejor material, que garantice un perfecto funcionamiento y que resista las pruebas más rigurosas. La bomba y el depósito estarán unidos solamente por el tubo de succión, que será de hierro galvanizado, y que se hallarán además dotados en su parte superior de un recipiente de vidrio transparente, por el que pase la gasolina en su recorrido desde el cuerpo de aspiración hasta el coche, y que permita, por medio de las marcas o señales que deberá te-

ner el recipiente, apreciar a simple vista la cantidad de gasolina que se va a introducir en el depósito del coche.

Cuando la bomba cese de funcionar se cerrará automáticamente el tubo de descarga de la bomba, por medio de una válvula. La bomba estará provista de una cerradura, con objeto de que no pueda hacérsela funcionar sin llave. No entrará en el conjunto de la bomba elemento ninguno de goma u otra substancia que pueda descomponerse con el uso o por el contacto con la gasolina. Cuando la bomba sea medidora deberá adoptarse uno de los tipos aprobados oficialmente por el Gobierno, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1921.

i) El emplazamiento de la bomba estará a dos metros de distancia mínima del depósito, conservándose su mecanismo debidamente cerrado con llave, siempre que la bomba no funcione.

En ningún caso se permitirá instalar en la vía pública, delante de los *garages*, postes de bomba medidora cuyo tanque esté bajo la acera a menos de un metro de distancia de la fachada ni en el interior del edificio.

ART. 16. *Capacidad de los depósitos de gasolina.* Sólo se permitirán en casas habitables depósitos de gasolina, instalados en las condiciones que se regulan, que no excedan de 5.000 litros de capacidad y distantes, por lo menos, un metro de las paredes medianeras.

En *garages* o establecimientos de planta baja, en los que no haya más habitación que la del guarda, podrán instalarse depósitos cuya capacidad no exceda de 10.000 litros, también a la distancia de un metro de las paredes medianeras.

En *garages* o establecimientos de planta baja que ocupen toda una manzana podrán consentirse depósitos hasta 50.000 litros, siempre que la distancia desde el punto de su emplazamiento a las casas colindantes sea superior a 50 metros.

Fuera de estos depósitos, no se consentirán más existencias que 100 litros de gasolina, convenientemente envasados en bidones, no pudiendo pasar de la expresada cantidad la existente en el *garage*, debidamente

almacenada, en local ventilado y aislado por muros de fábrica, con puerta de hierro o de madera forrada de chapa de hierro por ambas caras. Estos depósitos estarán destinados exclusivamente a guardar gasolina, y no se permitirá la entrada más que de día.

ART. 17. *Precauciones contra incendios.*—La limpieza del depósito en los casos que precise se hará con las siguientes precauciones:

a) Ante todo se vaciará completamente el tanque, desalojando la gasolina.

b) Se llenará después de agua y se vaciará toda ella, repitiendo cinco veces la operación.

c) Cuando se abra el orificio de limpieza, y hasta cerrarlo de nuevo, se evitará el acercar toda clase de luces abiertas, cerillas, etc.

d) En todo momento que no precise lo contrario se mantendrá siempre cerrado el orificio de limpieza, lo mismo estando vacío que lleno el tanque.

e) En todos los casos que precise entrar en el tanque, incluso aunque algún tiempo atrás esté el mismo fuera de servicio, se guardarán las precauciones que requeriría una atmósfera irrespirable y explosiva, manteniendo al exterior un vigilante con cuerda de socorro y no introduciendo otras luces que lámparas de seguridad.

f) Será obligatorio colocar en el interior del establecimiento bocas de agua para caso de incendio, con agua a presión, distribuidas convenientemente y provistas de mangas y lanzas necesarias, que estarán permanentemente enchufadas.

g) Será obligatoria la instalación de cajas de madera, sin tapa, de $1 \times 1 \times 0,50$ metros de alto, llenas de arena y con su correspondiente pala. Estarán situadas en las inmediaciones de los coches, depósito de gasolina y del sitio donde los coches carguen la gasolina.

h) Será obligatoria la instalación de extintores químicos de reconocida eficacia y capacidad no menor de diez litros, convenientemente distribuidos, uno por cada cuatro coches que se encierren.

ART. 18. En los *garages* donde existan baterías de

carga de coches eléctricos, estas baterías estarán situadas en sitio alejado del depósito de nafta y de los coches.

Estas instalaciones eléctricas estarán garantizadas de su buen estado por un facultativo o perito legalmente autorizado.

ART. 19. *Garages de segunda categoría.*—Podrán establecerse en locales aislados o en plantas bajas de casas habitadas, a condición de que en este último caso los techos estén formados con material incombustible.

ART. 20. *Para depositar la gasolina.*—Deberá disponerse de un local independiente, perfectamente ventilado, construídas sus paredes y techo de material incombustible; el pavimento será de tierra u otro material absorbente; se dispondrá también de la suficiente cantidad de arena, con las palas necesarias, para sofocar un principio de incendio. Este local estará cerrado con puerta metálica maciza, que deberá estar siempre cerrada. En este local no se podrá almacenar más que la gasolina depositada en sus envases intactos. El acceso a este local sólo podrá ser permitido de día, no pudiendo en forma alguna efectuar en el mismo trasiegos ni fraccionamientos de la gasolina. La cantidad de gasolina que podrá almacenarse en este local no podrá exceder de 50 litros por coche.

Dentro del *garage*, propiamente dicho, no se podrá fumar ni encender fuego. Los trapos y algodones impregnados en grasas se depositarán en recipientes metálicos y cerrados.

La instalación eléctrica del *garage* se establecerá con tubo *Bergman* o similar, prohibiéndose en absoluto los hilos aislados y cajetines.

El local donde se deposite la gasolina se iluminará desde el exterior a través de ventanas de pequeñas dimensiones, provistas de cristal doble, siendo obligatorio establecer un sistema de ventilación que facilite la salida de los vapores de gasolina que puedan producirse.

Todos los líquidos que se derramen en el *garage* o almacén habrán de pasar, antes de su entrada en los sumideros, por algún dispositivo separador de gasolina que impida que ésta escape a la alcantarilla.

ART. 21. En los *garages* se colocarán, en sitios visibles, extintores químicos de reconocida eficacia y capacidad no menor de diez litros, para extinguir un principio de incendio.

ART. 22. Se podrá permitir en estos *garages* la carga de las baterías de acumuladores, siempre que el cuadro se encuentre alejado de los coches y del lugar donde se deposita la gasolina, defendiendo el sitio de la carga por una red metálica de malla tupida.

ART. 23. Los *garages* particulares donde se encierre un solo coche deberán tener el pavimento de asfalto o cemento y el techo con cielo raso si es de viga de madera. No se permitirá más gasolina que una caja de diez bidones de a cinco litros.

ART. 24. A partir de este acuerdo se prohibirá en la vía pública la carga del depósito de gasolina de los automóviles por medio de latas.

ART. 25. Para los depósitos que se instalen en la vía pública regirán las mismas condiciones de seguridad fijadas en el reglamento presente, pero procederá que informen previamente las direcciones de Vías públicas y Fontanería en cuanto a su emplazamiento y canon que deban abonar al excelentísimo Ayuntamiento, que dependerá de la superficie ocupada y de la categoría de la calle donde se instalen. Estos depósitos no podrán instalarse a menor distancia de 500 metros uno de otro, y desde luego nunca en calles de gran tránsito.

Para los *garages* que tengan depósito de gasolina en la vía pública frente a su establecimiento no regirá la distancia de 500 metros que fija este artículo, distancia que regirá solamente para la instalación de aparatos de esta clase por aquellos industriales que se dedican sólo a la venta de gasolina sin tener relación alguna con los *garages*.

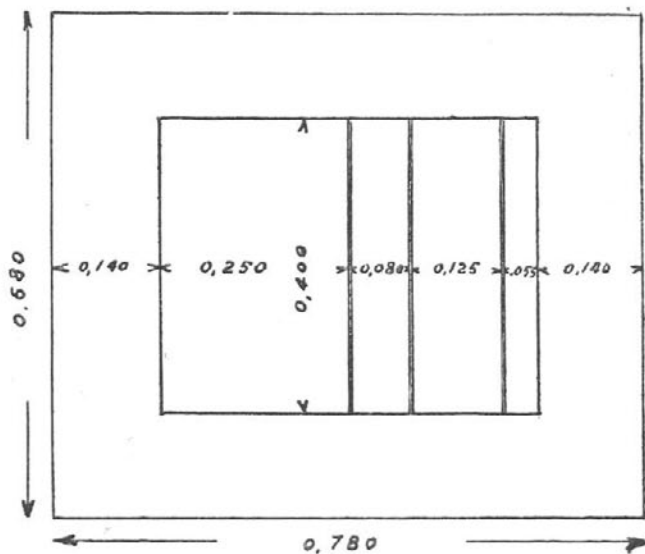
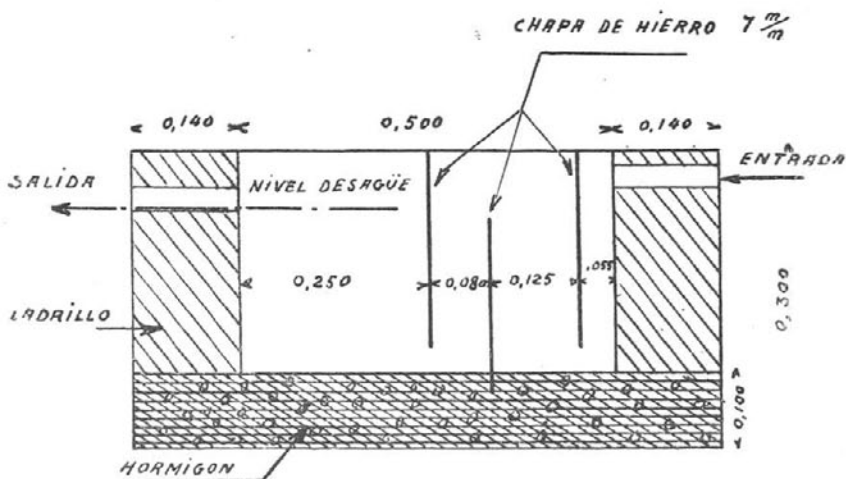
ART. 26. Queda en absoluto prohibido la colocación de luces sobre estos aparatos.

El presente reglamento fué aprobado por la excelentísima Comisión municipal Permanente en 18 de diciembre de 1924, y por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 19 de enero de 1925.

El Secretario,

Francisco Ruano

SEPARADOR DE GASOLINA



Escala de 1:10

[Handwritten signature]